



PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Vigilancia a la conducta oficial

Fecha de publicación: 3 de Diciembre de 2025

La suscrita funcionaria de la Personería Distrital de Cartagena de Indias notifica por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** el siguiente proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021 o Código General Disciplinario:

RADICADO	SUJETO DISCIPLINABLE	DECISIÓN
N.º 048 - 2025	ISABEL ELENA VIOTOLA GARRIDO	FIJACIÓN DE CONSTANCIA EJECUTORIA DEL AUTO QUE ORDENA TERMINACION DEL PROCESO Y ARCHIVO DEFINITIVO (Articulo 220 Ley 1992 de 2019) RADICADO 048-2025O del Proceso Disciplinarios Interno 048-2025 de fecha 21 de noviembre del 2025.

Se hace constar que el presente **ESTADO** se fija en el sitio web de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, a partir de las siete de la mañana (7: 00 a.m.) del día de hoy, tres (3) de Diciembre de 2025, por un día hábil con inserción de la decisión que se notifica. URL
<https://personeriacartagena.gov.co/pweb/informacion-ciudadana>

KELY JOHANA KELSY CASTILLA

Profesional Universitario
Personería Distrital de Cartagena de Indias

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GDP-F-003
	DIRECCIONAMIENTO Y PLANEACION ESTRATEGICA	Versión: 01
	FORMATO AUTO POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A UNA COMISION	Fecha de Aprobación: 24/10/2024

Cartagena de Indias, D.T.Y. C 3 de Diciembre de 2025.

DEPENDENCIA: PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA

RADICADO: PROCESO PDISC-048-2025

INVESTIGADO: ISABEL VITOLA GARRIDO

COMISION: FIJACIÓN DE CONSTANCIA EJECUTORIA DEL AUTO QUE ORDENA TERMINACION DEL PROCESO Y ARCHIVO DEFINITIVO (Articulo 220 Ley 1992 de 2019) RADICADO 048-2025.

AVÓQUESE CONOCIMIENTO Y SUSTENTACION.

En uso de las atribuciones y deberes constitucionales, legales y en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994, Ley 489 de 1998, Ley 1564 de 2012 y demás normas que la adicionan o modifican, y las establecidas en la Resolución No. 251 de julio 17 de 2023, por medio de la cual el Personero Distrital delega funciones a la Personera Auxiliar de la Personería Distrital de Cartagena, la función de recepcionar, tramitar y proyectar respuestas a los despachos comisarios recibidos en la entidad, de acuerdo a los lineamientos institucionales y la normatividad vigente.

El personero delegado para la vigilancia de la conducta oficial con función de control interno disciplinario de la Personería Distrital de Cartagena de Indias solicitó FIJACIÓN DE CONSTANCIA EJECUTORIA DEL AUTO QUE ORDENA TERMINACION DEL PROCESO Y ARCHIVO DEFINITIVO (Articulo 220 Ley 1992 de 2019) RADICADO 048-2025

En consecuencia, **AVÓQUESE** el conocimiento de la solicitud. Para que realice diligencia de **PUBLICACIÓN DE ESTADO**.

Cartagena de Indias, D.T.Y.C, 3 de diciembre de 2025

CUMPLASE



NOMBRE Y FIRMA
Profesional Universitario.
Personería Distrital de Cartagena de Indias



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.

info@personeriacartagena.gov.co

3114015759

www.personeriacartagena.gov.co

Personería Distrital de Cartagena de Indias



PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA

Código: GV-F-009

GESTIÓN DE VIGILANCIA A LA CONDUCTA
OFICIAL

Versión: 02

AUTO QUE ORDENA TERMINACIÓN Y
ARCHIVO DE INVESTIGACION
DISCIPLINARIA

Fecha de aprobación
(d/m/a): 24/04/2025

DEPENDENCIA:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
RADICACIÓN:	048-2025
INVESTIGADO(A):	ISABEL ELENA VITOLA GARRIDO
CARGO:	SECRETARIA EJECUTIVA (E)
QUEJOSO(A):	BELISA MARGARITA URDANETA SANCHEZ
ASUNTO.	AUTO QUE ORDENA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y ARCHIVO DEFINITIVO. (ARTÍCULO 90 y 208 DEL C.G.D.)

Cartagena de Indias, D. T. y C., 21 de noviembre de 2025.

I. ASUNTO POR TRATAR:

Procede el Despacho, a evaluar el archivo del Auto de Investigación disciplinaria identificado con el radicado No.048-2025, en contra de la señora ISABEL ELENA VITOLA GARRIDO, en calidad de secretaria ejecutiva (E) de la Personería distrital de Cartagena, de conformidad con los artículos 90, 208 Ley 1952 de 2019, modificada por el Artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y 224 del Código General Disciplinario.

II. CONSIDERANDO:

Que este despacho, recibió informe por parte de la Personera Delegada para los derechos humanos doctora VISMAIRA MADRID CORREA, de la queja con el numero RE2508280915123073 de fecha 28 de agosto del 2025, impetrada por la señora BELISA MARGARITA URDANETA SANCHEZ, donde hace un relato de los hechos materia de investigación, por la presunta irregularidad cometida por la funcionaria ISABEL ELENA VITOLA GARRIDO, en calidad de secretaria ejecutiva(E) quien desde su cargo es la persona encargada de tomar la declaración a la señora BELISA MARGARITA URDANETA, y la hizo firmar los documentos, para así ella adelantar los trámites pertinentes a la reclamación que le seria otorgada por la Unidad de Victima.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 118 de la Constitución Nacional; la ley 136 de 1994, numeral 4 del artículo 178; artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y siguientes y la resolución No. No. 155 del 11 de mayo de 2023, se dispone que el Personero delegado para la Vigilancia de la Conducta Oficial y con funciones de Control Interno Disciplinario en etapa de Instrucción, en procesos disciplinarios internos, es competente para adelantar la investigación disciplinaria de quienes desempeñan funciones públicas en calidad de funcionarios de la Personería Distrital de Cartagena de Indias.

La presente actuación surge en virtud de la evaluación de la queja interpuesta ante la Delegada PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DDHH Y VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, por la señora BELISA MARGARITA URDANETA SANCHEZ, y luego remitida a este Despacho en contra de la señora ISABEL ELENA VITOLA GARRIDO, en calidad de secretaria ejecutiva (E), quien presuntamente está inmersa en irregularidades de tipo disciplinario al realizar trámites con la documentación de la quejosa, para obtener la ayuda humanitaria por el valor de 19.000.000 millones de pesos.



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.

info@personeriacartagena.gov.co

3114015759

www.personeriacartagena.gov.co

Personería Distrital de Cartagena de Indias



PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GV-F-009
GESTIÓN DE VIGILANCIA A LA CONDUCTA OFICIAL	Versión: 02
AUTO QUE ORDENA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA	Fecha de aprobación (d/m/a): 24/04/2025

➤ Identificación del investigado

Analizado y estudiado el informe allegado al expediente, se identifica e individualiza al presunto autor de la supuesta falta disciplinaria.

La señora **ISABEL ELENA VITOLA GARRIDO**, identificada con la cedula No. 45533946 de Cartagena, residenciada en el Barrio Las Gaviotas Manzana 15 lote 6.com, Tel.3146147425, en calidad de secretaria ejecutiva(E)

En este orden de idea, este despacho en aras de verificar la ocurrencia de la conducta deberá determinar si son constitutivo de falta disciplinaria o establecer si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, ordenara la apertura de investigación disciplinaria en contra de la señora **ISABEL ELENA VITOLA GARRIDO**.

HECHOS DISCIPLINARIAMENTE RELEVANTES:

Respecto a la señora **ISABEL ELENA VITOLA GARRIDO**, en calidad de secretaria ejecutiva (E) de la Personería Distrital de Cartagena, los hechos disciplinariamente relevantes se basan en que presuntamente en el desarrollo de sus funciones atendió a la señora **BELISA MARGARITA URDANETA SANCHEZ**, en calidad de víctima del conflicto armado, quien presuntamente, le hizo firmar unos documentos para que la usuaria recibiera la suma de \$19.000.000 millones de pesos moneda corriente, correspondiente a recursos del programa de reparación de la UNIDAD DE VICTIMAS, donde según la versión de la quejosa, la funcionaria **ISABEL VITOLA**, es la única persona a quien ella le entregó la documentación diligenciada y firmada, y a nadie más que a ella.

Por lo tanto, solicita se hagan las averiguaciones pertinentes, para ver quien está cobrando el dinero del beneficio otorgado por la Unidad de Victima, por lo que presuntamente la funcionaria de la Personería puede estar inmersa en falta disciplinaria, por contrariar los principios consagrados en el artículo 209 C.P, que establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de moralidad, transparencia, para que se logren los fines del Estado.

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

De lo anterior se determina que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 211 y siguientes de la Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021 o Código General Disciplinario (CGD), para ordenar investigación disciplinaria en contra de la señora **ISABEL ELENA VITOLA GARRIDO**, en calidad de secretaria ejecutiva(E)

Con base en lo anterior, existe mérito legal suficiente para disponer apertura de Investigación Disciplinaria, con el objeto de investigar la conducta del funcionario de la Personería Distrital de Cartagena, descritos en el párrafo anterior. Con respecto a la presunta irregularidad relacionada con el comportamiento de la funcionaria en calidad de secretaria ejecutiva(E) en la oficina de la PERSONERA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DDHH Y VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO.

Cabe anotar, que los hechos narrados en esta providencia son de competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 de la ley 136 de 1994, lo dispuesto en los artículos 211 y siguientes de la Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021, que dispone:



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.

info@personeriacartagena.gov.co

3114015759

www.personeriacartagena.gov.co

Personería Distrital de Cartagena de Indias



	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GV-F-009
	GESTIÓN DE VIGILANCIA A LA CONDUCTA OFICIAL	Versión: 02
	AUTO QUE ORDENA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA	Fecha de aprobación (d/m/a): 24/04/2025

"Artículo 212. Fines y trámites de la investigación. La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

"Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

Que dentro de la investigación se ordenaron las siguientes pruebas:

1. Recepcionar diligencia de ratificación y Ampliación de la queja a la señora BELISA MARGARITA URDANETA SANCHEZ.
2. Solicitar a la Oficina de Talento Humano de la Personería: hoja de vida completa, último domicilio y dirección residencial, correo electrónico personal, acta de posesión, último sueldo devengado.
3. Escuchar de versión libre, si así lo desea o hacerla llegar por escrito.

III. ANALISIS PROBATORIO

Entonces tenemos que una vez analizada el escrito enviado por la señora ISABEL VITOLA GARRIDO, esto constituye la única prueba que desvirtúa lo preceptuado por la quejosa, porque no se dio la oportunidad de confrontar las dos versiones. Para este despacho es relevante la ratificación y ampliación de la queja, ya que es el momento donde la quejosa puede decir con exactitud y de manera fehaciente, la manera como se dieron los hechos y si estos de verdad prestan mérito para proseguir con un proceso disciplinario. En todo proceso disciplinario debemos acogernos a lo establecido en el Art. 26 de la ley 1952 de 2019. Ahora, bien, nos permitimos llegar a la conclusión que, de las pruebas recolectadas, y por la negativa de la no ratificación por parte de la señora BELISA URDANETA, quien fue requerida en cuatro (4) ocasiones y a todas ellas y a ninguna acudió.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Estima el Despacho que, bajo los anteriores presupuestos conceptuales y frente a la conducta examinada, surge como evidente que la conducta realizada y que dio origen a la presente Investigación en contra de la señora ISABEL IMITOLA GARRIDO, ante los hechos investigados, se pronunciará primera meramente con la renuencia de la no ratificación y ampliación de la queja por parte la señora BELISA URDANETA SANCHEZ, quien en su contenido manifiesta algunas extralimitaciones por parte de la funcionaria de esta Personería, que desarrolla sus funciones en la oficina de Derechos Humanos, atendiendo a las víctimas del conflicto armado, oficina ésta donde presuntamente se originaron los hechos materia de investigación, por lo anterior este despacho se permite hacer un bosquejo de la versión libre, en los siguientes términos:

1. Que el día 06 de agosto de la presente anualidad, se acerca a la personaría informando que necesitaba realizar una denuncia porque a Unidad de víctimas le había informado que ella había recibido ayudas humanitarias emergentes por valor de diecinueve millones de pesos mte (\$19.000.000) y que la única persona había podido cobrar era mi persona , por haber tomado declaración y pedir firma digital y huella que deben ser enviadas escaneadas si no se contaba con la tablet digital, el día que la usuaria llegó no tuvo en el momento la asesoría



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.

info@personeriacartagena.gov.co



3114015759

www.personeriacartagena.gov.co

Personería Distrital de Cartagena de Indias



	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GV-F-009
	GESTIÓN DE VIGILANCIA A LA CONDUCTA OFICIAL	Versión: 02
	AUTO QUE ORDENA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA	Fecha de aprobación (d/m/a): 24/04/2025

pertinente por parte del personal que la atendió y no solo se le recibió denuncia escrita elaborada por la misma funcionaria de la personaría, sino que realizaron video y dando traslado a la oficina de fraude de la unidad de víctimas sin que hubiera un resultado de la investigación de dicha denuncia, ni prueba aportada por la usuaria.

1. La Personería como Ministerio Público, se encarga de la recepción de la declaración la cual realice yo como funcionaria y tomándole firma y huella a la usuaria como lo manifiesta la ley.
2. Se envía declaración a la unidad de víctimas, y se realiza oficio a el ente territorial en este caso secretaría del Interior, quien debe proporcionar ayuda inmediata a la usuaria por tener derecho al artículo 62 y 63 de la ley 1448/11 y es cancelado por el operador Super Giro y este ejecuta el pago con cedula y verificación Biométrica de la usuaria para el pago.
3. Las ayudas humanitarias tanto emergente como inmediatas son entregadas dependiendo la identificación de carencia de la declarante y su núcleo familiar.

Para mayor credibilidad anexo resoluciones por parte de la unidad de Víctimas, copia de conversaciones y audios con la señora BELISA URDANETA SANCHEZ, quien manifiesta no saber leer ni escribir y se puede verificar como sostiene conversación a través del chat, donde escribe muy bien. Ver folios (32 al 46).

Así mismo la imposibilidad de lograr la ampliación y ratificación de la queja, con el propósito de complementar y precisar los hechos con el aporte de material probatorio que conduzca su esclarecimiento, dejan al despacho sin sustento legal para continuar con la actuación disciplinaria. Por lo expuesto, tenemos que en el caso sub examine no se ha logrado constituir o estructurar una queja disciplinaria formal en contra de la investigada, ante la falta de ampliación y ratificación por parte de la quejosa señora **BELISA URDANETA SANCHEZ**, de quien una vez formulada la queja se le comunicó en cuatro (4) oportunidades a fin de que asistiera al despacho a la diligencia de ratificación y ampliación de la queja, del cual nunca presento excusa y acudió a la misma.

Se resalta que la mera queja no constituye prueba testimonial en contra de la persona investigada, ya que para ello se requiere elevar la queja al nivel probatorio de testimonio por parte del quejoso o informante mediante la cual, fue citada a diligencia de ampliación y ratificación de la queja.

Así mismo, el Parágrafo 1º. Artículo 110 del C.G.D, señala como uno de los deberes del quejoso ampliar la queja bajo la gravedad de juramento.

Acerca de la actuación del informante o quejoso la Corte Constitucional, en providencia C-067 de 1996, manifestó que:

"(...) Quien denuncia produce mediante un acto extraprocesal únicamente la noticia a la autoridad de la ocurrencia de un hecho delictuoso pero esta circunstancia no convierte al denunciante en testigo en el proceso correspondiente a su investigación y juzgamiento. El denunciante solo se convierte en testigo cuando es citado por la autoridad judicial que adelante éstas para que ratifique o amplíe la versión contenida en su denuncia, con la circunstancia de que la prueba así obtenida puede ser objeto de contradicción por el imputado. Es más, es posible que en la práctica un denunciante no llegue jamás a tener la condición de testigo (...) "

Así que la materialización de la queja disciplinaria se logra mediante la diligencia de ratificación y ampliación bajo la gravedad de juramento, donde el quejoso debe exponer que conoce, sabe y le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en su integridad todas las manifestaciones



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.

info@personeriacartagena.gov.co

3114015759

www.personeriacartagena.gov.co

Personería Distrital de Cartagena de Indias



	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GV-F-009
	GESTIÓN DE VIGILANCIA A LA CONDUCTA OFICIAL	Versión: 02
	AUTO QUE ORDENA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA	Fecha de aprobación (d/m/a): 24/04/2025

plasmadas en la queja disciplinaria y aportar las pruebas que sustenten el contenido de este.

En el caso sub júdice, se cuenta con el escrito de la quejosa, sin que se conozca o se tenga certeza sobre la realidad de los hechos denunciados; por lo que este despacho realizó las acciones tendientes a hacer comparecer a la autora de la queja, a efectos de tener claridad y certeza de la veracidad de los acontecimientos consignados en su querella disciplinaria, sin haberlo logrado.

De otra parte, el Artículo 29 de Constitución Política de Colombia y Artículo 7 del Código Penal Colombiano nos enseña sobre el **PRINCIPIO IN DUBIO PRO DISCIPLINADO**, el cual va ligado al de la Presunción de Inocencia que rodea al funcionario disciplinado, y que obliga a hacer obrar el beneficio de la duda a favor de éste, hasta cuando quede debidamente descartada, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. De lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado a través de Sentencia C 495 de 2019 que:

- Que, como elemento característico de los sistemas políticos democráticos y de manera congruente con instrumentos internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 29 la presunción de inocencia, como una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. Se trata de una cautela constitucional contra la arbitrariedad pública, que se activa en todos aquellos eventos en los que el Estado pretenda ejercer el poder de reprochar comportamientos, por la vía judicial o administrativa, esencialmente en ejercicio de su facultad sancionadora (*ius puniendi*)[19].
- Que, a pesar de que la norma constitucional disponga que "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", en una redacción equivalente a la del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la prevista en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[20], ambos ratificados por Colombia[21], la presunción de inocencia es una garantía fundamental que es igualmente exigible en los procedimientos administrativos[22], como lo reconoce expresamente el inciso primero del artículo 29 de la Constitución colombiana y que entraña las siguientes consecuencias: (i) corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los distintos elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad[23]. (ii) A pesar de existir libertad respecto de las pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana [24]. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara, sea desvirtuada y sus silencios carecen de valor probatorio en forma de confesión o indicio de su responsabilidad[25]; (iv) durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratada como inocente[26] y (v) la prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que, en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción. Las anteriores, son "garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla" [27].

V. ANALISIS DE LA TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

"Modifícase el Artículo 213 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: **ARTÍCULO 213. Término de la investigación.** La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos. Cuando se trate de investigaciones por infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses. Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.

info@personeriacartagena.gov.co

3114015759

www.personeriacartagena.gov.co

Personería Distrital de Cartagena de Indias



	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GV-F-009
	GESTIÓN DE VIGILANCIA A LA CONDUCTA OFICIAL	Versión: 02
	AUTO QUE ORDENA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA	Fecha de aprobación (d/m/a): 24/04/2025

del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación"

El análisis de la actuación se hará bajo los parámetros del Código General Disciplinario, el cual aduce que toda decisión interlocutoria, debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y allegadas al proceso, y la carga de la prueba corresponde al estado.

De conformidad con el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.

El Estado ha tipificado las conductas que ameritan sanción y exige no sólo que el comportamiento del servidor público se subsuma en uno de los comportamientos descritos, sino que afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

Significa lo anterior que no basta que la acción u omisión se enmarque en un tipo disciplinario, sino que se requiere la infracción sustancial del mismo, es decir que atente contra el buen funcionamiento y, en consecuencia, contra sus fines esenciales. Es por ello por lo que ha de constatarse la ilicitud sustancial para establecer si el comportamiento revisado impide o perturba la marcha de la administración pública y, por lo tanto, dificulta la consecución de los fines de los esenciales del servicio.

Adicionalmente, el principio de lesividad constituye una garantía a favor del sujeto disciplinable, que es distinta a la antijuridicidad material propia del derecho penal porque en el derecho disciplinario el quebrantamiento de la norma merece reproche cuando la misma es vulnerada sin justificación, y además, tiene repercusión social o menoscaben el derecho de acceso a la administración del ciudadano, pues, en términos de la Corte Constitucional, al derecho disciplinario no es un instrumento ciego de obediencia.

Por lo anterior este despacho dará lugar a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que establece:

Artículo 90" de C.G.D TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO: "En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

Por lo tanto, en consideración a que no hay una queja formal en contra de la indagada y ante la imposibilidad de constituirla, habiendo incertidumbre sobre las imputaciones hechas a la funcionaria **ISABEL ELENA VITOLA GARRIDO**, esta Autoridad Disciplinaria dará por terminada la presente actuación y archivará las diligencias con fundamento en lo previsto en el artículo 90 Ibidem, habida cuenta que con la mera noticia disciplinaria, sin ratificación y ampliación de la queja por parte de quien la impuso, la actuación no puede continuarse, para este despacho surgen varias situaciones sin aclararse, porque nunca se acercó al despacho y aporto otras pruebas diferentes que el escrito de donde relataba los hechos que dieron origen a esta investigación.



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.

info@personeriacartagena.gov.co

3114015759

www.personeriacartagena.gov.co

Personería Distrital de Cartagena de Indias



PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GV-F-009
GESTIÓN DE VIGILANCIA A LA CONDUCTA OFICIAL	Versión: 02
AUTO QUE ORDENA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA	Fecha de aprobación (d/m/a): 24/04/2025

En consecuencia, el presunto sujeto a disciplinar no cometió la falta, que la conducta no está catalogada como falta disciplinaria; y que obró a favor del sujeto a disciplinar una causal de exclusión de responsabilidad, por lo tanto, debe darse aplicación al **Artículo 90. ARCHIVO DEFINITIVO**. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90, procederá el archivo definitivo de la investigación.

En mérito de lo expuesto y, en uso de sus facultades legales, que le confiere el artículo 93 de la Ley 1952 del 2019-Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la terminación del proceso disciplinario adelantado en contra de la señora **ISABEL ELENA VITOLA GARRIDO** de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído y como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la señora **ISABEL ELENA VITOLA GARRIDO**. Para tal efecto, librense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la quejosa

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en efecto suspensivo (Artículo 134 del C.G.D), para lo cual se tendrán en cuenta las reglas del artículo 131 de C.G.D., es decir, desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROCIO YEPES BUELVAS

Personera Delegada para Vigilancia de la Conducta Oficial con Funciones de Control Interno Disciplinario

Proyecto: R. Y.B



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.

info@personeriacartagena.gov.co

3114015759

www.personeriacartagena.gov.co